

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa

Lugar y fecha de Adopción: Ciudad de México, 18 de febrero de 1992

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Mediante este Acuerdo se establece la Comisión Binacional México-Francia, que define los lineamientos de la cooperación bilateral.

Trámite Constitucional: Aprobación Senado: 11 jun 1992
Publicación DOF Aprobación: 2 jul 1992
Entrada en vigor: 20 dic 1993
Publicación DOF Promulgación: 18 mar 1994

Tema: COOPERACIÓN GENERAL

Registro ante ONU: No. 31161

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados "las Partes", deciden reforzar y profundizar los nexos tradicionales de amistad y cooperación existentes entre los dos Estados;

Teniendo en cuenta la existencia de intereses comunes entre las dos naciones y subrayando su apoyo a los principios y objetivos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico de cada una de las Partes;

Convencidos de que el crecimiento económico y el progreso social están indisolublemente vinculados al fortalecimiento de la estabilidad política y social y al desarrollo de las instituciones democráticas;

Convencidos de que la activa participación de México y Francia en las relaciones políticas, económicas y culturales internacionales favorecen el establecimiento de un orden mundial más equitativo;

Tomando en cuenta el Acuerdo Marco de Cooperación firmado el 26 de abril de 1991, entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea;

Tomando en consideración el espíritu de la Declaración de Roma del 20 de diciembre de 1990 entre la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros del Grupo de Río; y,

Reconociendo que, en el marco del presente Acuerdo, es indispensable promover y coordinar la cooperación actual y futura entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I Objetivos Artículo 1

Las Partes se comprometen a dar un renovado impulso a su relación bilateral. Para este fin están decididas a fomentar y fortalecer el desarrollo de su cooperación en los ámbitos definidos en el presente Acuerdo y conforme a las modalidades en él definidas. Estas modalidades serán precisadas, en caso necesario, a través de acuerdos sectoriales o interinstitucionales para cada ámbito específico. La lista de los acuerdos en vigor figura en Anexo.

Para lograr este objetivo, las Partes manifiestan su decisión de dar un nuevo impulso a sus relaciones políticas al más alto nivel posible, favorecer la cooperación económica bilateral y promover los intercambios tecnológicos, así como el diálogo entre ambas culturas.

CAPITULO II Cooperación Política Artículo 2

Las Partes convienen en:

- ampliar y profundizar las consultas entre sus Gobiernos sobre asuntos políticos de interés común;
- celebrar consultas políticas de alto nivel, para un intercambio de puntos de vista en cuanto a las posiciones de ambos Estados sobre los asuntos políticos de interés

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa

común, tanto en el marco bilateral como en el multilateral, bajo la forma de encuentros entre funcionarios de sus respectivas Cancillerías, y

- analizar las principales cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, particularmente el diálogo político entre las regiones geográficas a las que pertenecen las Partes.

CAPITULO III

Cooperación Económica

Artículo 3

Las Partes se comprometen a intensificar y consolidar sus relaciones económicas bilaterales, sobre la base de los Acuerdos en vigor y otros por celebrarse, especialmente por lo que se refiere al comercio, las inversiones, la cooperación financiera y la cooperación industrial y tecnológica en los siguientes ámbitos: agricultura, agroindustria, silvicultura, energía, minería, comunicaciones, transportes, servicios, turismo, propiedad intelectual, normatividad, salud y medio ambiente, entre otros.

Para tal fin, favorecerán el desarrollo de sus economías sobre bases duraderas. Igualmente, diversificarán sus vínculos económicos, fomentarán el comercio, los flujos de inversión y de tecnología mediante mecanismos que incluyan, de ser necesario, acuerdos sectoriales que contribuyan a dinamizar y ampliar la cooperación económica bilateral, sin perjuicio de los compromisos internacionales de ambos Estados.

Artículo 4

Las partes reconocen que la cooperación financiera es uno de los principales elementos de la relación económica bilateral; por ello, se esforzarán en ampliar los instrumentos financieros bilaterales y en favorecer la cooperación de las instituciones y de las autoridades financieras conforme a las siguientes modalidades:

- la realización de consultas frecuentes entre ellas;
- el intercambio de información en materia de estadísticas y de metodologías financieras, así como de la experiencia en las áreas de interés común a través de seminarios, conferencias y grupos de trabajo, principalmente, y
- la formación profesional en la materia. Artículo 5

A fin de estimular la cooperación entre instituciones y organismos privados, las Partes se comprometen a impulsar los proyectos conjuntos de empresas, así como de cámaras, asociaciones y organismos profesionales.

Artículo 6

A fin de establecer los vínculos de cooperación entre sus diversas regiones geográficas, las Partes se esforzarán por definir las condiciones que permitan a las entidades federativas mexicanas y a las colectividades territoriales descentralizadas francesas, colaborar dentro de los sectores de interés mutuo, poniendo especial atención a las menos desarrolladas.

CAPITULO IV

Cooperación Técnica y Científica

Artículo 7

Con el objeto de resolver conjuntamente los problemas de interés común con la participación de instituciones y organismos del sector público y privado, así como con las organizaciones no gubernamentales, las Partes promoverán la cooperación técnica y científica bilateral, sobre la base de los cuerdos en vigor u otros por celebrarse.

Para tal fin, las Partes convienen:

Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa

- establecer mayores vínculos permanentes entre las comunidades científicas de los dos Estados;
- mejorar los programas de interés común;
- promover los intercambios de tecnología;
- favorecer la asociación entre sus centros de investigación;
- asegurar la protección recíproca y eficaz de los derechos de la propiedad intelectual, así como de la explotación de estos derechos, especialmente en el marco de acuerdos específicos, y
- favorecer la cooperación y el intercambio de puntos de vista entre organismos responsables de la propiedad intelectual.

Artículo 8

Para el desarrollo de la cooperación técnica y científica, las Partes acuerdan definir conjuntamente los sectores de interés común, otorgando una atención particular a los temas siguientes: el agua, los recursos naturales, el medio ambiente, los transportes, las telecomunicaciones, la microelectrónica, la microinformática, las biotecnologías aplicadas a la salud y a la agricultura, los nuevos materiales y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 9

Las Partes definirán proyectos conjuntos que favorezcan y estimulen de la manera más amplia posible la formación de recursos humanos de alto nivel, la investigación y el intercambio de información científica mediante la organización de seminarios, talleres, congresos y reuniones de trabajo entre sus comunidades científicas, así como el intercambio de científicos.

Artículo 10

La cooperación técnica en proyectos de alta tecnología relacionados con los programas y subprogramas en vigor de la Comunidad Económica Europea, puede adoptar la forma de acuerdos sectoriales o interinstitucionales.

Artículo 11

Las Partes examinarán las formas de favorecer el acceso de instituciones y empresas mexicanas a los programas científicos y tecnológicos en el seno de las organizaciones europeas.

Artículo 12

Las Partes se comprometen a facilitar y apoyar programas de cooperación entre sus organismos e instituciones de investigación, ya sea a nivel bilateral, o en colaboración con instituciones científicas internacionales.

Artículo 13

Las Partes buscarán favorecer las iniciativas relativas a la ejecución de programas nacionales para el desarrollo sostenible de sus recursos naturales respectivos dentro del ámbito de la protección del medio ambiente y de la conservación de los ecosistemas, incluyendo amplias posibilidades de intercambio de tecnologías específicas para la protección del medio ambiente.

Artículo 14

Sin perjuicio de sus legislaciones internas y de sus compromisos internacionales, las Partes se comprometen a reducir las diferencias entre ellas en los ámbitos de la metrología, de la normalización y de la certificación, favoreciendo el uso de normas internacionales y de sistemas de certificación compatibles, así como el intercambio de información respecto a estas cuestiones.

CAPITULO V Cooperación Administrativa Artículo 15

Dentro del ámbito administrativo, las Partes acuerdan:

- reafirmar su apego al desarrollo de la cooperación en el ámbito de la seguridad pública y de la protección civil, particularmente en la capacitación y la asesoría técnica y, en lo general, en el fortalecimiento de las relaciones de los servicios competentes de ambos Estados;
- cooperar, en el marco de las convenciones internacionales existentes, en la lucha contra la oferta, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes, ejerciendo una vigilancia particular para evitar su contrabando, los riesgos del desvío de precursores químicos y el lavado de dinero proveniente del tráfico de estos productos, así como en la lucha contra el producto del crimen en general;
- continuar su cooperación en el ámbito de la capacitación del personal y de los recursos humanos de la administración pública. Artículo 16

Las Partes acuerdan proseguir los esfuerzos tendientes a concluir un convenio en materia de seguridad social en beneficio de sus nacionales.

CAPITULO VI Cooperación Cultural y Educativa Artículo 17

En materia cultural y educativa, las Partes reafirman su voluntad de reforzar la cooperación sobre la base de los acuerdos en vigor o aquéllos por celebrarse.

Artículo 18

Las Partes expresan su deseo de desarrollar la cooperación entre sus instituciones competentes dentro de los ámbitos de la cultura, la educación, los medios audiovisuales y el deporte.

Artículo 19

En el campo de la educación las Partes expresan su deseo de continuar la cooperación en los programas conjuntos de las universidades, los otros centros de enseñanza superior e investigación y de los centros deportivos, así como en el otorgamiento recíproco de becas de estudio.

Artículo 20

Cada una de las Partes continuará promoviendo el conocimiento de la cultura y la lengua de la Otra, estimulando la organización de conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, emisiones de radio y de televisión, proyecciones cinematográficas, participación en festivales y encuentros y facilitará lo más ampliamente posible la enseñanza del idioma de la Otra, en particular en la enseñanza secundaria y superior.

CAPITULO VII
Disposiciones Diversas
Artículo 21

Las Partes acuerdan constituir la Comisión Binacional México-Francia, para que sea la instancia de concertación bilateral en cuyo seno serán definidas las grandes líneas de la cooperación bilateral, así como las acciones específicas en los ámbitos mencionados en los Artículos correspondientes del presente Acuerdo.

La Comisión Binacional tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- definir, impulsar y dar seguimiento al desarrollo de las iniciativas de interés común;
- coordinar las acciones de las comisiones sectoriales existentes que seguirán operando al amparo de este Acuerdo;
- supervisar y evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. La Comisión Binacional estará coordinada por las Cancillerías de ambos Estados. Se reunirán cada dos años en las fechas y lugares acordados por la vía diplomática.

La Comisión Binacional será copresidida por los Cancilleres e integrada por los representantes de las Secretarías y organismos competentes. En el periodo que medie entre las sesiones de la Comisión Binacional, un Secretariado Técnico mantendrá el seguimiento de las acciones de cooperación resultantes del presente Acuerdo, en coordinación con los secretariados técnicos de las comisiones sectoriales existentes.

Artículo 22

Las comisiones sectoriales económica, cultural, científica y técnica existentes seguirán reuniéndose según sus propios calendarios y bajo sus presidencias respectivas a nivel de Secretario de Estado, en coordinación con la Comisión Binacional. Estas comisiones podrán sesionar en forma simultánea en el marco de las reuniones de la Comisión Binacional. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que las Partes, de mutuo acuerdo, celebren consultas periódicas sobre asuntos de interés común.

Artículo 23

Las Partes deciden que, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, las dependencias y organismos de sus Gobiernos podrán celebrar los acuerdos interinstitucionales que consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa coordinación con las respectivas Cancillerías.

Artículo 24

La Comisión Binacional orientará y coordinará las acciones derivadas de los proyectos y acuerdos sectoriales celebrados entre las diferentes dependencias y organismos de sus respectivos Gobiernos, así como de los que se celebren en el futuro. Asimismo, dará seguimiento al cumplimiento de esas acciones.

CAPITULO VIII
Disposiciones Finales
Artículo 25

Las Partes convienen en reexaminar el presente Acuerdo a la luz de los resultados que arroje su cooperación y en función de su evolución. El Acuerdo puede ser modificado o complementado mediante el intercambio de instrumentos diplomáticos entre ambos Gobiernos.

Artículo 26

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo será solucionada por la vía diplomática.

Artículo 27

El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

La denuncia producirá sus efectos una vez transcurridos seis meses a partir de la notificación correspondiente.

Artículo 28

Cada una de las Partes notificará a la Otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta corresponderá a la fecha de la última notificación.

Hecho en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, en dos textos, uno en idioma español y otro en idioma francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Rozental, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa, Alain Vivien, Secretario de Estado para Asuntos Extranjeros.- Rúbrica.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo Marco de Cooperación de esta fecha, los signatarios hacen la siguiente declaración concordante que será considerada como parte integrante del acuerdo Marco:

- La lista de los acuerdos vigentes anexa al presente Acuerdo será establecida en breve; las

Partes intercambiarán las informaciones necesarias para este efecto.

- Los acuerdos que se hayan omitido en esta lista no serán considerados automáticamente abrogados, salvo si las Partes así lo acordaran.

Hecho en la Ciudad de México, el día dieciocho del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, en dos textos, uno en francés y otro en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Rozental, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa, Alain Vivien, Secretario de Estado para Asuntos Extranjeros.- Rúbrica.